



## DICTAMEN N.º 34 / 2026

Sr. D. Xavier DE PEDRO BONET,  
Presidente  
Sr. D. Gerardo GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA  
Sr. D. Jesús LACRUZ MANTECÓN  
Sra. D.ª Virginia LAGUNA MARÍN-YASELI  
Sra. D.ª Gloria MELENDO SEGURA  
Sra. D.ª Cristina MORENO CASADO  
Sr. D. Ignacio SALVO TAMBO

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón, con asistencia de los miembros que al margen se expresan, en reunión celebrada el día 16 de abril del 2026, emitió el siguiente dictamen.

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón ha examinado el expediente remitido por la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, sobre revisión de oficio de la concesión a [A] de la acreditación para impartir docencia en centros de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Aragón en las materias de «Biología, Geología y Ciencias Ambientales» y «Geología y Ciencias Ambientales» efectuada por resolución de 14 de marzo de 2025 de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza.

### De los ANTECEDENTES resulta:

**Primero.-** La Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, por escrito de fecha 19 de marzo de 2026 (registrado de entrada en este Consejo Consultivo el 20), ha remitido el expediente relativo al procedimiento de revisión de oficio de la concesión de la acreditación para impartir docencia en centros de titularidad privada efectuada por resolución de 14 de marzo de 2025 de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza.

A continuación, en lo que sea de interés para la emisión de este dictamen, haremos una exposición cronológica de los hechos que se desprenden de los documentos que contiene el expediente remitido.

**Segundo.-** Con fecha 27 de febrero de 2025, [A] presentó una petición de acreditación para impartir docencia en materias de ESO y Bachillerato en centros de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Aragón. Solicitó la acreditación en las siguientes materias: «Biología y Geología», «Biología», «Biología, Geología y Ciencias Ambientales», «Geología y Ciencias Ambientales», «Física y Química», «Física», «Química», «Dibujo Técnico I y II», «Dibujo Técnico Aplicado a las Artes Plásticas y Diseño I y II», «Diseño», «Matemáticas», «Matemáticas Generales», «Matemáticas Aplicadas las Ciencias Sociales I y II», «Digitalización», «Tecnología», «Tecnología y Digitalización», «Tecnología e Ingeniería I y II».

**Tercero.-** Junto con la solicitud en modelo oficial se presenta la siguiente documentación:

- Para acreditar la Formación Pedagógica y Didáctica establecida en el artículo 2.c) del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial, profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, adjunta el Máster Universitario en Formación de Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

- Para acreditar la formación específica de 24 créditos ECTS establecida en el artículo 3.2 del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, presenta el Certificado Académico Personal de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, así como el Certificado Académico Personal que acredita la superación de 124 créditos ECTS de la titulación de Licenciatura en Química y el Certificado Académico Personal que acredita la superación de 6 créditos ECTS de la titulación de Grado en Administración y Dirección de Empresas.

- Para acreditar la posesión de una licenciatura o grado del área de conocimiento establecida en el Anexo I del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, presenta el Certificado Académico Personal relativo a su Título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Química Industrial.

**Cuarto.-** Con fecha 14 de marzo de 2025, se dicta Resolución por la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza denegatoria de la acreditación solicitada en las materias: «Biología y Geología», «Biología», «Dibujo Técnico I y II», «Dibujo Técnico Aplicado a las Artes Plásticas y Diseño I y II», «Diseño», «Matemáticas», «Matemáticas Generales», «Matemáticas Aplicadas las Ciencias Sociales I y II» y «Digitalización».

El motivo de denegación es la falta de acreditación de una formación específica de 24 créditos ECTS requerida por el artículo 3.2. del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio.

**Quinto.-** Con fecha 14 de marzo de 2025, se dicta Resolución por la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza de concesión de la acreditación solicitada en las materias: «Biología, Geología y Ciencias Ambientales», «Geología y Ciencias Ambientales», «Ciencias

Generales», «Física y Química», «Física», «Química», «Tecnología», «Tecnología y Digitalización», «Tecnología e Ingeniería I y II».

**Sexto.-** Con fecha 25 de marzo de 2025, y tras una nueva solicitud por parte de la interesada, se emite Resolución de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza de concesión de la acreditación solicitada en las materias: «Matemáticas», «Matemáticas Aplicadas las Ciencias Sociales I y II» y «Matemáticas Generales».

**Séptimo.-** Con fecha 23 de julio de 2025, [A] presenta una nueva solicitud para la acreditación de las asignaturas siguientes: «Economía y Emprendimiento», «Economía», «Economía, Emprendimiento y Actividad Empresarial», «Empresa y Diseño de Modelos de Negocio», «Educación Plástica, Visual y Audiovisual», «Expresión Artística», «Dibujo Artístico I y II», «Dibujo Técnico I y II», «Dibujo Técnico aplicado a las Artes Plásticas y al Diseño I y II», «Diseño», «Técnicas de Expresión Gráfico-plástica», «Proyectos Artísticos» y «Volumen». Adjunta a esta solicitud la documentación que presentó con su solicitud de 27 de febrero de 2025 y que dio lugar a la concesión de la acreditación para las asignaturas «Biología, Geología y Ciencias Ambientales», «Geología y Ciencias Ambientales», «Ciencias Generales», «Física y Química», «Física», «Química», «Tecnología», «Tecnología y Digitalización», «Tecnología e Ingeniería I y II».

**Octavo.-** Con fecha 4 de septiembre de 2025, se dicta Resolución de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza declarando la inadmisión de la solicitud en las siguientes materias: «Dibujo Técnico I y II», «Dibujo Técnico aplicado a las Artes Plásticas y al Diseño I y II» y «Diseño».

**Noveno.-** Con fecha 4 de septiembre de 2025, se dicta Resolución de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza denegatoria de la acreditación solicitada en las materias: «Economía y Emprendimiento», «Economía», «Economía, Emprendimiento y Actividad Empresarial», «Empresa y Diseño de Modelos de Negocio», «Educación Plástica, Visual y Audiovisual», «Expresión Artística», «Dibujo Artístico I y II», «Técnicas de Expresión Gráfico-plástica», «Proyectos Artísticos» y «Volumen».

**Décimo.-** Al analizar la solicitud presentada el 23 de julio de 2025, la Inspección de Educación aprecia error en la Resolución de 14 de marzo de 2025 de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza. En el informe que remite a la Secretaria General Técnica el 5 de septiembre de 2025 consta lo siguiente:

«(...) En la revisión de sus últimos expedientes de autorización motivados por su nueva solicitud de autorización de materias de ESO/Bachillerato se detecta que con fecha 14 de marzo de 2025 se autoriza la docencia de las siguientes materias a [A]:

- Biología, Geología y Ciencias ambientales.
- Geología y Ciencias ambientales.

Tal y como queda recogido en el artículo 3.1 del RD 860/2010 la cualificación específica debe ser acreditada mediante la acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo I del Real Decreto o mediante la certificación de haber superado la prueba a que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007.

El anexo I del citado RD 860/2010 establece que para las materias: Biología, Geología y Ciencias ambientales y Geología y Ciencias ambientales se requiere como condiciones de formación inicial: "Cualquier título de Licenciado del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada o equivalente de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ciencias de la Salud, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente".

La titulación de la solicitante es Ingeniería Técnica Industrial especialidad en Química industrial. Esta titulación no corresponde a las ramas de conocimiento requeridas (Ciencias-Ciencias de la salud)

**PROPUESTA:**

Por lo que la formación inicial aportada y justificada por la interesada no cumple lo establecido en el ANEXO I del citado Real Decreto 860/2010. Por todo ello, debido a la detección del error expuesto anteriormente, se propone REVISAR DE OFICIO la acreditación a D<sup>a</sup>. [A] para la impartición de docencia en las materias de «Biología, Geología y Ciencias ambientales» y «Geología y Ciencias ambientales».

**Undécimo.-** El 2 de febrero de 2026 se le informa a la interesada del inicio del procedimiento de revisión de oficio y se le concede el trámite de audiencia por plazo de quince días, una vez instruido e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, accediendo a la notificación el mismo día.

**Duodécimo.-** El 25 de febrero de 2026 se remite el expediente a Dirección General de Servicios Jurídicos y se acuerda la suspensión del plazo de seis meses previsto en el artículo 106.5 de la LPAC para la resolución del procedimiento de revisión de oficio, suspensión que se hará efectiva entre el tiempo que medie entre la petición y la recepción de dicho informe preceptivo.

La suspensión del procedimiento es notificada a la interesada el mismo día.

**Décimo tercero.-** El 12 de marzo emite informe el letrado de la Dirección General de Servicios Jurídicos de carácter favorable a la revisión.

**Décimo cuarto.-** El 17 de marzo de 2026 el Secretario General Técnico del Departamento de Educación, Cultura y Deporte propone literalmente lo siguiente:

«Primero-. Declarar la revisión de oficio y la nulidad de pleno derecho de la concesión a D<sup>a</sup> [A] de la acreditación para impartir docencia en centros de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Aragón en las materias «Biología, Geología y Ciencias Ambientales» y «Geología y Ciencias Ambientales» efectuada por Resolución de 14 de marzo de 2025 de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, por apreciarse la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo-. Continuar la tramitación del procedimiento, de conformidad con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sometiendo la correspondiente propuesta al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón.»

**Décimo quinto.-** Con motivo de la remisión al Consejo Consultivo, el Secretario General Técnico el 17 de marzo de 2026 acuerda la suspensión para la resolución del procedimiento de revisión de oficio y se le notifica a la interesada siendo recibida la notificación el 20 de marzo de 2026.

**Décimo sexto.-** El 19 de marzo de 2026 (registrado de entrada en este Consejo Consultivo el 20), se remite el expediente a este Consejo Consultivo por parte de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### I

#### Competencia del Consejo Consultivo

- 1 El Dictamen solicitado se encuentra dentro del ámbito competencial objetivo que legalmente tiene atribuido el Consejo Consultivo de Aragón, según el artículo 15.5 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (LCCA). Ese precepto señala la necesidad de emisión de dictamen por este Consejo en el caso de «revisión de oficio de actos y disposiciones administrativas nulos de pleno derecho y recursos administrativos de revisión».
- 2 Según lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la misma LCCA, la competencia para emitir este Dictamen corresponde a la Comisión.

### II

#### Sobre el procedimiento de revisión de oficio

- 3 El régimen jurídico del procedimiento de revisión de oficio, se contiene en los artículos 106 y 110 de la LPAC, y las causas de nulidad de pleno derecho se recogen en el artículo 47 del mismo texto legal. Habida cuenta de la fecha de iniciación del procedimiento de revisión de oficio, al mismo se le debe aplicar la regulación contenida en el Título V de la LPAC.
- 4 La declaración de nulidad de un acto administrativo requiere «previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma», de acuerdo con el artículo 106.1 LPAC.

### III

#### Sobre las cuestiones formales y el plazo para resolver

- 5 Corresponde a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte realizar esta revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61. a) de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón. El procedimiento de revisión fue iniciado de oficio el 30 de enero de 2026 por Orden de la Consejera competente tal y como permite el artículo 106.1 de la LPAC.
- 6 La resolución de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza de fecha 14 de marzo de 2025 es susceptible de revisión de oficio, a tenor de los datos que obran en el expediente remitido, puesto que, si bien dicha resolución no pone fin a la vía administrativa, no consta que haya sido objeto de recurso en vía administrativa o de impugnación judicial.
- 7 Se ha concedido el trámite de audiencia sin que se hayan presentado alegaciones.
- 8 Se ha emitido informe por la Dirección General de Servicios Jurídicos de fecha 12 de marzo de 2026 que es favorable a la revisión.
- 9 La instrucción del procedimiento, como última actuación, se complementa con la emisión del dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo, que ha de ser favorable para la declaración de nulidad del acto cuya revisión se pretende, por así exigirlo el artículo 106 de la LPAC y el artículo 15.5 de la LCCA.
- 10 Es constatable que no ha transcurrido el plazo previsto en el apartado 5 del artículo 106 de la LPAC. El taxativo plazo de seis meses establecido en el artículo 106.5 LPAC puede verse interrumpido cuando se solicitan informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe, siempre que la Administración así lo acuerde y se lo comunique al interesado. Este plazo de suspensión no puede exceder en ningún caso de tres meses, como fija el art. 22.1.d) de la propia ley 39/2015. En este procedimiento de revisión se ha acordado la suspensión del plazo para resolver motivada en la petición de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos y en la petición de dictamen a este Consejo Consultivo y se ha informado de tal circunstancia a la interesada.

#### IV

##### **Sobre los principios generales de la revisión de oficio**

- 11 En anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo, así como en los de su antecedente, la Comisión Jurídica Asesora, expresábamos que en el ámbito en el que nos hallamos no caben interpretaciones extensivas, pues la revisión de oficio integra el ejercicio de una potestad administrativa excepcional, que exige un cuidado extremo en su utilización.
- 12 La revisión de las disposiciones y de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos y disposiciones cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. Ninguno de estos principios tiene carácter absoluto. Cada uno de ellos puede llegar a incidir y ser aplicado hasta el punto en que se enfrente con la necesidad de dar obligado respeto al otro. Y ello no puede ser predeterminado de manera apriorística para toda clase de casos, pues habrá de esperarse a que sea analizado cada supuesto de hecho al objeto de poder averiguar, a la vista de las circunstancias concurrentes, cual es el grado de

intensidad que requiere o exige el acatamiento y respeto por parte de cada uno de los dos principios citados.

- 13 Conciliar ambos principios es obligado, y debe ser llevado a cabo, por tanto, para cada caso singular e individualizado, examinando, evaluando y ponderando las particulares circunstancias concurrentes, tanto en el seno del acto como en la periferia que viene conformada por los afectados por el mismo, y haciéndolo desde una perspectiva de racionalidad y con arreglo a las reglas de la congruencia y de la proporción.

## V

### **Sobre la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.f) de la LPAC**

- 14 El Departamento consultante invoca la causa de nulidad prevista en la letra f) del artículo 47.1 de la LPAC, que se refiere a la nulidad de «los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».
- 15 Respecto de la causa prevista en la letra f) del artículo 47, la Sentencia de 28 abril 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, señala que: «(...) es doctrina jurisprudencial reiterada (por todas, sentencia de la Sección Primera de esta Sala de 27 de septiembre de 2012, dictada en el recurso de revisión núm. 39/2011) la que señala que el supuesto de nulidad radical previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 no es sino la plasmación, en el ámbito del Derecho Administrativo, de la proscripción general de adquirir derechos en contra de la ley, establecido ya en el viejo artículo 6.3 del Código Civil, y que tal precepto exige dos requisitos: que el acto "sea contrario al ordenamiento jurídico" y que mediante el mismo se adquieran "facultades o derechos" para los que no se tienen los "requisitos" necesarios, que además se exige que sean "esenciales", exigencias que han de reputarse independientes y acumulativas para viciar el acto de nulidad. Pues bien, de las exigencias contenidas en el citado artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 la que más problemas interpretativos puede plantear es la que impone que los requisitos de los que se carece para la adquisición del derecho sean "esenciales", expresión que ha sido interpretada por la doctrina de esta Sala (sentencia de 23 de noviembre de 2008), dictada en el recurso de casación núm. 1998/2006 como referida a aquellos requisitos "más significativos y directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho", precisamente para evitar que se desvirtúe este extraordinario motivo de invalidez y que venga a equiparse, en la práctica, con los motivos de anulabilidad previstos en el ordenamiento jurídico».
- 16 En aplicación de dicha interpretación restrictiva del TS, no concurrirá la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.f) cuando el acto en cuestión incumpla cualquier requisito exigido por el ordenamiento jurídico, aunque tal requisito se exija para la validez del acto que determine la adquisición de la facultad o derecho, porque para que opere la citada causa de nulidad, de un lado, el requisito exigido ha de calificarse como esencial -bien por referirse a las condiciones del sujeto o al objeto, de acuerdo con la norma concretamente aplicable-, y de otro, el acto viciado de nulidad ha de constituir el nacimiento de un auténtico derecho o facultad, no pudiendo aplicarse a aquellos actos que se limiten a remover el obstáculo existente al ejercicio de un derecho preexistente.

- 17 Centrándonos en el presente caso, se pretende revisar la concesión a [A] de la acreditación para impartir docencia en centros de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Aragón en las materias «Biología, Geología y Ciencias Ambientales» y «Geología y Ciencias Ambientales», efectuada por Resolución de 14 de marzo de 2025 de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza.
- 18 El artículo 94 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE), requiere para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de ESO y de Bachillerato tener el título oficial de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas. En desarrollo de dicho precepto de la LOE, el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, regula las condiciones de formación inicial del profesorado en centros privados para ejercer docencia en las enseñanzas de ESO o Bachillerato.
- 19 De conformidad con el artículo 2 del citado R. D. 860/2010: «el profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación: a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado, o equivalente académico, b) Acreditar una cualificación específica adecuada para impartir las materias respectivas; c) Tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación».
- 20 Del análisis del R. D. 860/2010 se puede concluir que son tres los requisitos esenciales para obtener la acreditación: la titulación universitaria superior, la adecuada cualificación específica y la formación pedagógica y didáctica a que hace referencia el artículo 100.2 de la LOE.
- 21 Como dispone el artículo 3.1 del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, la cualificación específica requerida para impartir las materias Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato puede acreditarse mediante los siguientes procedimientos: a) La acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo de este Real Decreto. b) La certificación de haber superado la prueba a que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley, de la especialidad a la que está asignada la materia correspondiente en los anexos III, IV y V del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.
- 22 En el Anexo I del R. D. 860/2010 a que se refiere la letra a) del artículo 3.1 del mismo, al enumerar las condiciones o requisitos para impartir las materias de «Biología, Geología y Ciencias Ambientales» y «Geología y Ciencias Ambientales» se exige una titulación de Licenciado del área de ciencias experimentales y de la salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada o equivalente de la rama de conocimiento de ciencias o de ciencias de la salud, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.

- 23 No habiendo acreditado en el expediente la interesada la circunstancia prevista en el artículo 3.1.b) del citado Real Decreto, y hallándose en posesión del Título de Ingeniería Técnica Industrial especialidad en Química Industrial, se considera que no posee la cualificación específica requerida para impartir docencia en las materias «Biología, Geología y Ciencias Ambientales» y «Geología y Ciencias Ambientales».
- 24 La titulación de la solicitante es Ingeniería Técnica Industrial, especialidad en Química Industrial, que no se corresponde con las ramas de conocimientos requeridas, por lo que la citada resolución sería contraria al Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, al carecer la solicitante de la cualificación específica requerida en el artículo 3.1.
- 25 En consecuencia, resulta claro que la resolución de 14 de marzo de 2025 de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, por la que se otorgó a [A] la acreditación para impartir docencia en centros de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Aragón en las materias «Biología, Geología y Ciencias Ambientales» y «Geología y Ciencias Ambientales», es nula de pleno derecho en aplicación del artículo 47.1 f) de la LPAC, al carecer de uno de los requisitos esenciales para la adquisición de ese derecho exigido en el anexo del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Aragón formula el siguiente DICTAMEN:

Que se informa favorablemente la propuesta de resolución, por la que se plantea declarar nula la resolución de 14 de marzo de 2025 de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, por la que se otorgó a [A] la acreditación para impartir docencia en centros de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Aragón en las materias «Biología, Geología y Ciencias Ambientales» y «Geología y Ciencias Ambientales».